



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130249-1

"L. R. C. c/ C. P. P. A. s/Despido"  
L.130.249

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Matanza dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por R. C. L. contra P. A. C. P. en cuanto perseguía el cobro de los siguientes conceptos: haberes correspondientes al mes de junio del año 2015, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales del año 2015, como así también, multas establecidas en los arts. 53 *ter* de la ley 11.653, 80 y 132 *bis* del ordenamiento laboral sustantivo, condenando, en consecuencia, al accionado, a pagar el monto que al efecto estableció.

Desestimó, en cambio, el progreso de las indemnizaciones derivadas de la disolución de la relación de trabajo que unió a las partes, en virtud de considerar que el trabajador no logró acreditar las injurias invocadas como fundamento del despido indirecto sustento de su pretensión (v. veredicto y sentencia definitiva del 22-VIII-2022).

II. Contra dicha manera de resolver, se alzó la parte actora, por apoderada, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica única del 1-IX-2022 cuya concesión fue dispuesta por el colegiado de origen a través de la resolución dictada el 14-X-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 13-VI-2023 sólo con respecto a la pretensión anulativa, única que motiva mi intervención, procederé sin más a responderla, con arreglo a lo prescripto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y denuncia del vicio de absurdo, expresa, en síntesis, la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico del tramo de la decisión que le resultó desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado, reprochándole al juzgador de grado la violación de la normativa que, en su opinión, resulta aplicable para la dilucidación de la cuestión debatida en la

presente causa.

Afirma, asimismo, que la sentencia en crisis deviene incongruente toda vez que omite considerar circunstancias fácticas acreditadas en autos -principalmente la jornada laboral cumplida por el trabajador accionante que, según su ver, fue reconocida por el demandado en ocasión de contestar la acción- y que, además, realiza una errónea interpretación de los hechos esgrimidos por las partes en sus escritos postulatorios.

Todo ello, con grave afectación a la tutela constitucional de la que goza su mandante.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada como condición de validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, la impugnante no hace más que objetar la valoración de cuestiones de hecho y prueba llevada a cabo por el sentenciante, crítica que excede en mucho el limitado marco de conocimiento propio del carril incoado, al constituir, en definitiva, la imputación de típicos errores *in iudicando* (conf. S.C.B.A., causas L. 96.238, sent. del 9-XI-2011; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre muchas otras).

Asimismo, cabe recordar que, conforme lo ha sostenido esa Corte, los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130249-1

Carta local, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que los contendientes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 82.520, sent. de 7-IV-2005; L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras), por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia, podrá, en todo caso, constituir un error de juzgamiento mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en el citado precepto supralegal.

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución provincial, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso concreto (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 24 de agosto de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/08/2023 13:51:03

